



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN

AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS,
SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS
(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA VIDEO)
Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

Fecha	Once (11) de abril de 2024	Hora	3:00	AM	PM X
-------	----------------------------	------	------	----	------

RADICACIÓN DEL PROCESO														
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	1	3	2	0	2
0	2	3	0	0	3	2	5							
Departament o		Municipi o		Código Juzgad o		Especialida d		Consecutiv o Juzgado		Año		Consecutivo		

DEMANDANTE: GLADYS QUINTERO ZULUAGA

DEMANDADO: PROTECCIÓN S.A y COLPENSIONES

CONTROL DE ASISTENCIA
Comparecen a la audiencia virtual las siguientes personas:
Señora GLADYS QUINTERO ZULUAGA C.C. 30.299.805 demandante
Doctora ANA LUCÍA EUSSE MOLINA TP 188.745 apoderada demandante
Doctora GLADYS MARCELA ZULUAGA OCAMPO TP 298.961 apoderada y representante de PROTECCIÓN S.A.
Doctor CESAR AUGUSTO BEDOYA RESTREPO TP 270.007 apoderado COLPENSIONES

ETAPA DE CONCILIACIÓN OBLIGATORIA

DECISIÓN				
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial		No Acuerdo X
Sin ánimo de conciliación por COLPENSIONES.				
Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.				

ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN				
Excepciones		Sí		No X
Sin excepciones previas para resolver.				
Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.				

ETAPA DE SANEAMIENTO

Sin medidas de saneamiento para adoptar.
Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

Ver video
Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS

PRUEBAS DECRETADAS A LAS PARTES
Atendiendo a las subreglas impuestas por la H. Corte Constitucional en la sentencia SU 107 del 9 de abril de 2024, en las que moduló el precedente de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en los casos de ineficacia de afiliación al RAIS en la etapa entre 1993 y 2009, extendidas con efectos inter pares, ordenando su acatamiento de inmediato cumplimiento en todos los procesos que sobre este tema surten en el país en primera, segunda instancia o en trámite de recurso de casación, en los términos del artículo 54 del CPTYSS en concordancia con el artículo 132 del CGP se ejerce control obligatorio de legalidad respecto del auto del 28 de noviembre de 2023 que impuso la carga dinámica de la prueba y decretó las pruebas, para realizar un nuevo estudio sobre el tema, teniendo en cuenta las reflexiones de la Corte Constitucional cuando indicó: <i>De conformidad con lo anterior, la Corte Constitucional moduló el precedente establecido por la Corte Suprema de Justicia en lo relativo a la inversión de la carga de la prueba en este tipo de procesos. Para ello, ordenó que en los procesos donde se pretenda declarar la ineficacia de un traslado deben tenerse en cuenta, de manera exclusiva, las reglas contenidas en la Constitución Política, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en el Código General del Proceso que se refieren al debido proceso. Esto supone que el juez, debe actuar como director del proceso judicial, con la autonomía e independencia que le son propios y, dentro de las muchas actuaciones dirigidas a formar su convencimiento para decidir lo que en derecho corresponda, puede:</i> <i>(i) Decretar, practicar y valorar en igualdad todas las pruebas que soliciten las partes que sean necesarias, pertinentes y conducentes para demostrar los hechos que sirven de causa a las pretensiones o las excepciones.</i> <i>(ii) Procurar, de manera oficiosa, la obtención de pruebas acudiendo a las enlistadas en el Código General del Proceso, tales como "(...) la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes", y las demás que considere necesarias, pertinentes y conducentes.</i> <i>(iii) Valorar las pruebas decretadas y debidamente practicadas con su inmediación, de manera individual y en su conjunto con las demás, luego de lo cual puede determinar el grado de convicción que aquellas ofrecen sobre lo ocurrido.</i> <i>(iv) Acudir a la prueba indiciaria si lo estima necesario, en los términos de los artículos 176 y 242 del CGP; e</i> <i>(v) Invertir la carga de la prueba cuando, analizando el caso concreto y la posición de las partes, esté ante un demandante que se encuentra en la imposibilidad de demostrar sus dichos, y en un proceso donde no haya sido posible desentrañar por completo la verdad a pesar de los esfuerzos oficiales.</i> <i>La Corte Constitucional hizo énfasis en que la inversión de la carga de la prueba no puede ser la primera o la única opción de la que puede hacer uso el juez, pues es necesario que se haga uso de</i>

las herramientas que conforme a las reglas del debido proceso ya se encuentran dispuestas en el CPTSS y en el CGP.

En este contexto, dado que el mencionado auto se profirió en un escenario anterior a la emisión de la sentencia SU 107 de 2024, de la cual a la fecha solo se conoce el comunicado de prensa, se deja sin efectos el auto del 28 de noviembre de 2023 porque no se tiene claro por esta funcionaria que la demandante se encuentre en imposibilidad de demostrar sus dichos, razón por la cual se decretan las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE

Documental: Se incorporan los documentos anexos con la demanda.

Interrogatorio de parte al representante legal de PROTECCIÓN S.A.: Se decreta y se advierte que el representante legal que comparezca a la audiencia de trámite y juzgamiento a absolver el interrogatorio de parte debe estar suficientemente ilustrado sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar del traslado de régimen pensional de la demandante cumpliendo los imperativos del artículo 198 inciso final del CGP.

No se decreta el interrogatorio al representante legal de COLPENSIONES por inconducente, atendiendo al artículo 195 del CGP que refiere la improcedencia de la confesión de los representantes legales de las entidades públicas.

Manifestaciones relativas a la inversión de la carga de la prueba: Obedeciendo el Juzgado el mandato impuesto por la H. Corte Constitucional en la sentencia SU 107 de 2024, la inversión de la carga de la prueba solamente procede cuando el demandante se encuentre en completa imposibilidad de demostrar sus dichos, o resulte infructuoso el ejercicio oficioso y esta situación no se ha afirmado en la demanda.

Sin embargo, atendiendo a las órdenes de obligatorio cumplimiento impuestas en la sentencia SU 107 de 2024 respecto de la carga de la prueba y el mandato de invertirla solo cuando analizando el caso concreto y la posición de las partes se esté ante un demandante que se encuentre en imposibilidad de demostrar sus dichos y en un proceso donde no haya sido posible desentrañar por completo la verdad a pesar de los esfuerzos oficiosos, con base en la facultad del artículo 167 del CGP, y dado que esta subregla solamente se impuso por la Corte Constitucional en el trámite del proceso y no se conocía para el momento en que la activa diseñó el plan del caso, se distribuye la carga de la prueba en el contexto de los artículos 164 y 167 del CGP correspondiendo a la parte demandante demostrar el fundamento fáctico de sus pretensiones, para lo cual se le pregunta que pruebas tiene en su poder o considera necesarias para cumplir tal carga, para ser decretadas por el Juzgado de oficio.

La apoderada de la parte demandante manifestó no tener prueba diferente al formulario de afiliación.

COLPENSIONES

Documental: Se incorporan los documentos anexos con la contestación de la demanda.

Interrogatorio de parte a la demandante: Se decreta

PROTECCIÓN S.A.

Documental: Se incorporan los documentos anexos con la contestación de la demanda.

Interrogatorio de parte a la demandante: Se decreta

PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO

Se ordena oficiar a PROTECCIÓN S.A. aportar dentro de los 8 días siguientes el formulario de afiliación a la entidad de la demandante GLADYS QUINTERO ZULUAGA C.C.30.299.805, y en caso de no tenerlo deberá explicar y en caso de no tenerlo deberá explicar que tipo de gestiones ha hecho y por qué los resultados han sido infructuosos; en caso de requerir mayor tiempo para

responder deberá plantearlo por escrito. El incumplimiento de lo previsto en este término, implicará el inicio del incidente de sanción.

Se incorpora la historia laboral actualizada de la demandante visible en el PDF 20.

Lo resuelto se notifica en ESTRADOS

Se reprograma la audiencia de trámite y juzgamiento para el 24 de mayo de 2024 a las 2:00pm.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma por quienes en ella intervinieron.



LAURA FREIDEL BETANCOURT
JUEZ



ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE
SECRETARIA

Firmado Por:
Laura Freidel Betancourt
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3573364df6cae27788ead03cd5f7542b63055a8ded71b32be501ab9f18f3e413

Documento generado en 11/04/2024 04:10:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>